

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA CIVIL

sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

M.P Dr. FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: NUBIA PAOLA BONILLA Y OTROS.

DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER VELÁSQUEZ FRANCO Y OTROS.

RADICACIÓN 760013103013-2022-00144-01

ASUNTO: DESCORRE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE
DEMANDADA CONTRA LA SENTENCIA DE 08 DE JUNIO DE 2023

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C.S de la J., actuando en mi calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, conforme al poder que consta en el expediente, comedidamente procedo dentro del término legal a **DESCORRER TRASLADO** del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor Francisco Javier Velásquez contra la sentencia de 08 de Junio de 2023, mediante la cual se condenó al extremo pasivo, solicitando desde ya acceda a la petición elevada por el recurrente, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

I. OPORTUNIDAD

Es procedente descorrer traslado del recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de los demandantes, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, el cual reza lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. **De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días.** Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso (...)" (Subraya y negrilla fuera de texto)*

Con base en lo expuesto y, en concordancia con lo dispuesto en el Traslado Electrónico No. 036 de 2 de abril de 2024, se manifiesta que la oportunidad y trámite para presentar el descurre del traslado del recurso de apelación transcurre los días 3, 4, 5, 8 y 9 de abril de 2024, razón por la cual este memorial se presenta de forma oportuna.

II. **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA PETICIÓN DEL RECURRENTE**

IMPROCEDENCIA DEL DAÑO MORAL CAUSADO A LA SEÑORA JAQUELINE TORRES

Sea lo primero indicar que el suscrito coadyuva el reparo concreto formulado por el apoderado judicial del señor Francisco Javier Velásquez, el cual versa sobre la indebida valoración probatoria desplegada por el juez de primer grado sobre la existencia y cuantía del perjuicio extrapatrimonial en su modalidad de daño moral supuestamente sufrido por la señora Jacqueline Torres. Así las cosas, a efectos de explicar al Honorable Tribunal la improcedencia del rubro pretendido, es pertinente recordar que en la providencia recurrida se condenó al extremo pasivo a las siguientes sumas por concepto de daño moral:

DEMANDANTE	VALOR
NUBIA PAOLA BONILLA	\$45.000.000
WILLIAM PÉREZ TORRES	\$30.000.000
DANNAT ZHARIT PÉREZ TORRES	\$30.000.000
JAQUELINE TORRES SALDAÑA	\$15.000.000

En tratándose exclusivamente de la señora Jacqueline Torres, debe advertirse que al ser madre del señor William Pérez, no es familiar directo de la señora Nubia Bonilla- víctima principal del accidente acaecido el 1 de septiembre de 2019-. Adicionalmente, tal como lo advierte la parte demandada, en el acervo probatorio no se acreditó que entre las señoras Nubia Bonilla y Jacqueline Torres existía un vínculo de cercanía, por el contrario, el extremo activo se limita a pretender el reconocimiento y pago del monto indemnizatorio atacado sin probar siquiera sumariamente la relación estrecha entre

las codemandantes, así, tampoco se logró demostrar que efectivamente, como resultado de los hechos que hoy nos asisten se hubiera producido el agravio emocional que eventualmente diera lugar al reconocimiento del perjuicio denominando daño moral, y, en este sentido, no se cumplen con los parámetros de consanguinidad o afinidad para suponer la congoja o aflicción sufrida por la señora Jaqueline Torres con ocasión al accidente del 1 de septiembre de 2019.

Sobre el particular, también es menester hacer pronunciamiento expreso sobre la valoración excesiva en relación a la tasación del daño moral sufrido por la señora Jaqueline Torres, afirmación que encuentra sustento en los parámetros establecidos en la jurisprudencia para el reconocimiento de esta tipología del daño. En este sentido, se proceden a relacionar los siguientes pronunciamientos del Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria:

- A. SC 3943 de 19 de octubre de 2020:** Se reconoció en favor del hijo de la víctima directa la suma de \$30.000.000 por el trauma craneano y fractura frontal padecido por su madre derivado de un accidente de tránsito.
- B. SC 562 de 17 de febrero de 2020:** Se reconoció en favor del hermano menor de la víctima directa la suma de \$30.000.000 a causa de la ceguera total en ambos ojos y demás secuelas graves e irreversibles ocasionadas por la negligencia en la prestación del servicio de salud.
- C. SC 5885 de 06 de mayo 2016:** Se tasó el daño moral de los padres, hermanas y de la víctima directa en \$15.000.000 por la deformidad física permanente generadas por la colisión entre un vehículo de servicio público u la motocicleta que la víctima conducía.

A título de colofón, en el caso *sub examine*, no es dable la indemnización del supuesto daño moral causado a la señora Jaqueline Torres por no encontrarse probada la aflicción sufrida derivada de los hechos del 1 de septiembre de 2019 e, igualmente, resulta abiertamente indebida e injustificada la desmesurada solicitud del daño moral de la señora Torres por suma de \$55.000.000 a la luz de los presupuestos configurativos que permiten estructurar el origen de este tipo de perjuicios.

III. PETICIÓN

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito al Despacho NEGAR las pretensiones de la demanda y acceder a los reparos contra la sentencia proferida el 8 de junio de 2023 y, en consecuencia, REVOCAR la sentencia de primera instancia para negar o disminuir la indemnización del daño moral concedido a la señora Jaqueline Torres.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S.J.